



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 18 de agosto de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico, todos los anexos del contrato de obra pública DVC/DGODU/LP/018/19.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo estipulado en el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada por el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR por las siguientes razones:

1.- Del análisis realizado por este Instituto se advierte que la información es reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General, así como por lo señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, y no así con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia.



2.- El sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acuerdo del Comité de Transparencia que corresponde a una solicitud diversa a la que nos ocupa, lo cual no es procedente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

A través de su Comité de Transparencia, clasifique la información solicitada tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, y remita al particular el acta de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0884/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0431000053921**, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Todos los anexos del contrato de obra pública DVC/DGODU/LP/018/19.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número AVC/DGODU/ST/100/2021, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, y dirigido al particular, el cual señala:

[...]
Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0431000053821, enviada a través de la oficina de información Pública (INFOMEX).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Sobre el particular y con base al Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Le informo que la documentación que integra el proyecto integral de obra pública del contrato DVC/DGODU/LP/023/18 se considera como información reservada de acuerdo al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019 celebrada el 01 de octubre de mismo año, conforme a lo señalado en el punto 'Motivación de la reserva de la información', numeral 2, en donde exponen la razón de dicha clasificación, se anexa en medio electrónico (PDF) dicha acta.

Cabe señalar que en dicha acta se indicó que conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reseña de la información es por 3 (tres) años, pudiendo ampliarse por 2 (dos) más, si subsisten las causales de reserva.

No omito precisar que, para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sí considera antijurídica, infundada e inmotivada la respuesta, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a que se haya notificado el presente para interponer el recurso de revisión ante el instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México para manifestar lo que su derecho convenga.
[...]"

B) Oficio número AVC/DGODU/ST/101/2021, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, y dirigido al particular, el cual señala:

"[...]
Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0431000053921, enviada a través de la oficina de información Pública (INFOMEX).

Sobre el particular y con base al Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Le informo que la documentación que integra los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19, se considera como información reservada de acuerdo al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019, celebrada el 01 de octubre de mismo año, conforme a lo señalado en el punto 'Motivación de la reserva de la información', numeral 2 en donde exponen la razón de dicha clasificación, se anexa en medio electrónico (PDF) dicha acta.

Cabe señalar que en dicha acta se indicó que conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva de la información es por 3 (tres) años, pudiendo ampliarse por 2 (dos) más, si subsisten las causales de reserva.

No omito precisar que para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si considera antijurídica, infundada e inmotivada la respuesta, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir de siguiente a que se haya notificado el presente para interponer el recurso de revisión ante el instituto de Acceso a la información Pública de la Ciudad de México para manifestar lo que su derecho convenga.
[...]"

C) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la cual señala lo siguiente:

[...]
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA PARA ATENDER LA PREGUNTA 10 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0431000116819.

Tomada la asistencia y verificado el quórum legal en la Sesión Extraordinaria se exponen los antecedentes en la que se solicita la modalidad de reservada para la atención a la pregunta 10 de la Solicitud de información Pública con número de folio 0431000116819:

Con fecha 9 de septiembre del año 2019, ingresó a través del Sistema de Ciudad de México, del Instituto de Solicitudes de Información de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud de Información Pública con número de follo 0431000116819 o través de la cual se solicita la siguiente información:

'10. Las especificaciones técnicas del sistema de Video Vigilancia funciona actualmente en el Centro de Monitoreo de la Alcaldía'

En tenor de lo anterior la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, con las atribuciones de Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia, convocó a Sesión y solicitó mediante oficio DIPDP/002/2019, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbana, sometiera a consideración ja clasificación de la información solicitada como reservada.

En uso de la voz, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza el Arq. José Roberto Román Urióstegui manifiesta lo siguiente:

La información solicitada consta de las siguientes 17 especificaciones:

1. Trayectorias de fibra óptica.
2. Tipo de fibra óptica.
3. Topología y arquitectura de red (tramos, áreas y subterráneos).
4. Detalle de cada hilo de fibra óptica, especificando el o los servicios que transmitirá cada hilo.
5. Trayectorias de alimentación eléctrica
6. Estructura de cableado y sistema de caminos del Centro de Control y Comando.
7. Especificaciones de estaciones de trabajo.
8. Tipos de conexiones de redes
9. Servidor central
10. Requerimientos de tarjeta de video
11. Requerimientos de conmutadores de red.
12. Parámetros de configuraciones de redes en el centro de monitoreo.
13. Plano de construcción.
14. Planos de ubicaciones de puntos de monitoreo.
15. Memoria de cálculo estructural.
16. Manuales de operación de los monitoreo.
17. Diagrama de telecomunicaciones.

Dicha información recae en los supuestos normativos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con fundamento en lo anterior, se solicita a este Órgano Colegiado tenga a bien



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

clasificar dicha Información en su modalidad de reservada bajo la siguiente prueba de daño:

Fuente de la Información.

Los anexos técnicos, en los cuales se encuentran las especificaciones técnicas del Sistema de Video vigilancia, mismos que forman parte de los anexos de los contratos: DYC/DGODU/LP/023/18, DVC/DGODU/P/067/18 y DVC/DGODU/LP/018/19.

Fundamento Legal para la Clasificación de la Información:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen de forma clara y precisa las causales que se deberán cumplir para que la información pública sea considerada como reservada, en virtud de obstruir la prevención o persecución de los delitos y la que expresamente un ordenamiento legal lo establezca.

Artículos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública en el Distrito Federal en los cuales se establece que toda aquella información que revele normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas o equipos útiles para la generación de inteligencia para la prevención o combate a la delincuencia, se deberá considerar como reservada.

En este sentido, es importante destacar que la Alcaldía tiene facultades en materia de seguridad ciudadana como lo establece la Ley Orgánica de Alcaldías, en sus artículos 20, fracción X, en el cual establece como finalidad garantizar la Seguridad Ciudadana, en su artículo 29. fracción VII, en el cual establece atribuciones y competencia en materia de seguridad ciudadana, artículo 58, establece que en materia de seguridad ciudadana se hará de forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, artículo 61 fracciones 1, en los cuales se le otorga atribución para ejecutar políticas de seguridad ciudadana en la demarcación de conformidad con la ley de la materia y realizar funciones de proximidad y vigilancia.

Motivación de la reserva de la información.

Es menester precisar que el objeto del Centro de Monitoreo de la Alcaldía, entre otros, es la captación de información integral, mediante un centro integral de video monitoreo, base de información y aplicaciones informáticas de inteligencia para la prevención y disuasión de delitos.

Bajo este tenor, en términos de lo establecido en los artículos 6 Fracción XXXIV; 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

de Cuentas de la Ciudad de México, las causales de reserva deberán estar fundadas y motivadas a través de una prueba de daño donde los sujetos obligados acrediten las razones especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma y que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dicho se expone la siguiente:

1. El equipo tecnológico de este Centro está enfocado al apoyo de la seguridad ciudadana y atención de emergencias en el ámbito territorial de la Alcaldía, para permitir una mayor cobertura para una reacción inmediata en caso de comisión de delitos, desastres naturales y urgencias médicas.
2. La información solicitada se encuentra en los anexos técnicos de los contratos DVC/DGODU/LP/023/18, DVC/DGODU/LP/067/18 y DVC/DGODU/LP/018/19, en los cuales se exponen las características principales y especificaciones técnicas, información que, de divulgarse, podría poner en riesgo la seguridad ciudadana en la demarcación al estarse revelando información puntual y específica de las características técnicas.
3. Dar a conocer las especificaciones técnicas del sistema haría que éste quedara expuesto a la exploración de vulnerabilidades de carácter físico o lógico dada la naturaleza del proyecto.
4. Proporcionar la información haría vulnerable la operación del centro de monitoreo de la alcaldía, haciendo factible el sabotaje de forma remota del funcionamiento de software y hardware, lo que nos generaría una desventaja en la prevención de delitos que ocasionaría la transgresión de la seguridad de los ciudadanos habitantes y en tránsito en esta alcaldía.

Plazo de reserva

Conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva de la información es por 3 (tres) años, pudiendo ampliarse por 2 (dos) más, si subsisten las causales de reserva.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.

En virtud que dichos contratos se tienen bajo el resguardo de la Dirección General de Oras y Desarrollo Urbano, será esta unidad administrativa la responsable de salvaguardar dicha información.

En visto de lo señalado, el Presidente Suplente solicita a los integrantes del Comité de Transparencia externar cualquier observación que tengan a la aprobación en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

modalidad de reservada de la información a que se refiere la pregunta 10 de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0431000116819.

Lo cual es sometida a votación de los Vocales, quienes se manifiestan por la afirmativa para su aprobación por **UNANIMIDAD**.

CIERRE DE SESIÓN

Desahogados los asuntos a tratar y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y alcances administrativos del acuerdo aprobado, y no habiendo más que hacer constar, firman al calce de conformidad de la presente acta dando por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria 2019, a las 18:00 horas del día 01 de octubre de 2019.

ACUERDO

ACUERDO: 1.CT.AVC.4°.SE.01.10.2019.

ÚNICO.- Se tiene aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, la clasificatoria de información en su modalidad de **reservada**, para la atención de la pregunta 10 de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0431000116819.
[...].”

III. Recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“El oficio AVC/DGODU/ST/101/2021 de fecha 01 de junio del 2021 suscrito por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza”. (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“I.- El 15 de mayo del 2021 solicite a la Alcaldía Venustiano Carranza mediante el Sistema INFOMEX la siguiente información pública:

‘Todos los anexos del contrato de obra pública DVC/DGODU/LP/018/19’



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

II.- El 3 de junio del 2021, la Alcaldía Venustiano Carranza dio respuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede mediante el Sistema INFOMEX, haciendo de mi conocimiento el contenido del oficio AVC/DGODU/ST/101/2021 y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que me niega la información solicitada, argumentando indebidamente que la misma se encuentra clasificada como reservada.

En este contexto cabe precisar, que la información solicitada es considerada como información pública de oficio y por consiguiente corresponde a las obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debería de tener inclusive a disposición en formatos abiertos en su respectivo sitio de internet y a través de la plataforma electrónica establecida para ello.

Por lo expuesto resulta evidente que la clasificación que realiza el sujeto obligado es a todas luces ilegal, tal y como se desprende de la propia Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la que el sujeto obligado intenta fundar su actuación en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, no obstante que el sujeto obligado no demuestra que la publicación de la información solicitada, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; por otra parte tampoco demuestra que la publicación de dicha información obstruya la prevención o persecución de los delitos, ni que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Aunado a lo anterior, no omito precisar la manera tan burda en que el sujeto obligado, con el único fin de ocultar la información solicitada intenta sustentar su actuación en lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la seguridad Pública del Distrito Federal, no obstante que el artículo 1 fracción I de dicho ordenamiento señala claramente que el mismo tiene por objeto regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, más no de las Alcaldías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Por otra parte, es evidente que la supuesta prueba de daño esgrimida por el sujeto obligado de ninguna manera demuestra que la divulgación de la información pública solicitada lesione el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la misma sea mayor que el interés de conocerla.

Finalmente resulta absurdo que argumentando supuestos motivos de seguridad ciudadana, sea la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la que haya propuesto la clasificación de la información que nos ocupa y no la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, que de conformidad con las atribuciones establecidas en el respectivo Manual Administrativo era la Unidad Administrativa que tenía las atribuciones en dicha Materia, además de ser la Unidad Administrativa responsable de operar el sistema de video vigilancia de la Alcaldía Venustiano Carranza. Más aún resulta incomprensible e ilegal, si tómanos en consideración que en la respectiva sesión en que se resolvió clasificar la información que nos ocupa, ni siquiera estuvo presente un representante de dicha Dirección Ejecutiva.” (Sic)

IV. Turno. El quince de junio del dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0884/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0884/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El cinco de julio de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio sin número y sin fecha, el cual señala a letra:

“[...]

El recurrente expresa diferentes puntos controversiales con lo que se resulta agraviado por la reserva de los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19 el primero de ellos expresa que la información solicitada se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia, lo cual en apego al ordenamiento resulta verdadero, puesto que la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de la materia menciona que se deberán poner los contratos y licitaciones públicas, por lo que se debería de contemplar la información que nos ocupa recae en este rubro, sin embargo hay que hacer mención que dicho contrato tuvo como finalidad la contratación de una empresa que instalara y adecuara un centro de monitoreo de emergencias para poder hacer la prevención de delitos en la demarcación lo cual recae en los supuestos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 183 fracciones III y IX.

En el caso de la fracción III del artículo anteriormente mencionado tiene que ver con el sentido de la obstrucción y prevención de delitos, toda vez que la información que se contiene en los anexos del contrato tiene que ver con especificaciones técnicas que de darlas a conocer vulnerarían el sistema de video vigilancia y podría facilitar el sabotaje de las mismas lo cual ya cuenta con antecedentes, como se hace notar en las siguientes notas periodísticas, la primera del 29 de enero del 2019 del periódico la razón con el titular **Sabotearon cámara del C5 para que no captara ordeña en Azcapotzalco** que podrán revisar en el siguiente link <https://www.razon.com.mx/ciudad/sabotaron-camara-del-c5-para-que-no-captara-ordena-en-azcapotzalco/> y la segunda ocurrida en el estado de Jalisco publicado por el diario milenio el pasado 28 de octubre del 2020 donde establece que 29 cámaras siguen sin funcionar debido al sabotaje que sufrieron en el sistema eléctrico, la cual se podrá consultar en el link <https://www.milenio.com/policia/jalisco-29-camaras-c5-siguen-funcionar>

Razonado por lo anterior es necesario salvaguardar la información relevante para el buen funcionamiento de este sistema que genera un beneficio a los habitantes de la Alcaldía así como a las personas en tránsito, derivado de esto se configura el bien



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

común sobre el particular, y la exposición causaría mayores agravios a la comunidad que el del particular de no conocer la información.

No omito mencionar que los anexos del contrato, contempla los Términos de Referencia del Proyecto integral los cuales contienen información referente a la trayectoria de fibra óptica, tipo de fibra óptica, topología y arquitectura de red, detalle de cada hilo de fibra óptica, trayectorias de alimentación eléctrica, estructura de cableado, tipos de conexiones de red planos de construcción, planos de ubicación, entre otra información, que se considero reservada en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019 Alcaldía Venustiano Carranza.

Con respecto al uso de la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es importante hacer mención que se invoca en la reserva en virtud de que la Ley Orgánica de Alcaldías en su artículo 20, fracción X, marca como finalidad de las Alcaldías garantizar la gobernabilidad y la seguridad ciudadana asimismo en su artículo 29, fracción VII establece competencia en Seguridad Ciudadana la cual se deberá llevar a cabo de forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México conforme lo estipulado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Alcaldías. En este mismo ordenamiento establece en su artículo 61 que la Alcaldía tendrá atribución en materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y **vigilancia** lo cual se encuentra en la fracción II. Así como de igual forma lo establece el artículo 181 de la Ley Orgánica de las Alcaldías en materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y **vigilancia**.

Toda vez que se acredita que las Alcaldías cuentan con atribuciones para realizar labores de vigilancia para las actividades que aseguren la seguridad ciudadana de forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, no existe ninguna regulación en particular para las alcaldías en sus centros de monitoreo y se tienen que alinear a los ordenamientos establecidos para tal fin como lo es la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por tal motivo resulta factible invocar la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para fundamentar la reserva de la información.

Por último pero no menos importante se agravia por el área quien presenta la propuesta de reserva de información en este sentido es preciso señalar que podrán dar contestación a las solicitudes de información las áreas que generen detenten o posean la información, por lo que es necesario aclarar que el contrato de obra pública núm. DVC/DGODUL/LP/0818/19 se formalizó y ejecutó por la Dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante un proyecto integral contemplado en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Por ello y en razón de que dicho contrato se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es el área quien deberá custodiar dicha información toda vez que fue esa quien la generó por lo cual tiene competencia para solicitar la reserva. Aunado a que la clasificación es aceptada y aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión extraordinaria de fecha 1 de octubre del 2019, debido a que cumple con los requisitos enmarcados en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto este sujeto obligado considera que los agravios presentados por el recurrente carecen de materia en virtud de que la reserva fue hecha conforme a derecho y bajo los principios rectores de transparencia a considerando el bien común sobre el particular.

Asimismo el que suscribe la presente respuesta al Recurso de Revisión, se ciñe a lo establecido en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia 2019 Alcaldía Venustiano Carranza, misma que fue suscrita por el Director de Transparencia Responsable de la Unidad de Transparencia, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Director General de Obras y Desarrollo Urbano y representantes de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y del Órgano Interno de Control, todos de la Alcaldía Venustiano Carranza. [...]”.

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, misma que se encuentra reproducida en el inciso **C)** del numeral **II** de la presente resolución.
- B)** Correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionó su oficio de alegatos, así como el acta de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

VII. Requerimiento de información adicional. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- **Copia íntegra y sin testar de los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19** que solicitó el particular y que fue clasificada como información reservada de acuerdo con el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve.

VIII. Desahogo a requerimiento de diligencias. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Instituto recibió del sujeto obligado el oficio número AVC/DGODU/ST/128/2021, de fecha quince de julio del presente año, mediante el cual proporcionó los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19, en los que se aprecia que éstos contienen todas las características y especificaciones técnicas de operación del sistema de video vigilancia que utiliza la Alcaldía Venustiano Carranza para la prevención y disuasión de delitos, así como para la atención de desastres naturales y urgencias médicas.

En dichos anexos se estableció la forma en la que se instalaría el sistema de video vigilancia, la ubicación de los puntos de monitoreo, mapas de trabajo, la marca y modelo de los insumos a utilizar, así como la forma en que funciona el sistema.

IX. Cierre. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

X. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021** y **0002/SE/29-01/2021**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al diecinueve de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

XI. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021**, mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

- Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
 - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día quince de junio de dos mil veintiuno.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Venustiano Carranza.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico, todos los anexos del contrato de obra pública DVC/DGODU/LP/018/19.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo estipulado en el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y su relación con los artículos 22 y 23 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública en el Distrito Federal.

En relación con lo anterior, el sujeto obligado señaló que la clasificación fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el uno de octubre de dos mil diecinueve, razón por la que remitió al particular el acta correspondiente.

Asimismo, en el acta se estableció la prueba de daño, la cual consiste en la siguiente:

1. El equipo tecnológico de este Centro está enfocado al apoyo de la seguridad ciudadana y atención de emergencias en el ámbito territorial de la Alcaldía, para permitir una mayor cobertura para una reacción inmediata en caso de comisión de delitos, desastres naturales y urgencias médicas.
2. La información solicitada se encuentra en los anexos técnicos de los contratos DVC/DGODU/LP/023/18, DVC/DGODU/LP/067/18 y DVC/DGODU/LP/018/19, en los cuales se exponen las características principales y especificaciones técnicas, información que, de divulgarse, podría poner en riesgo la seguridad ciudadana en la demarcación al estarse revelando información puntual y específica de las características técnicas.
3. Dar a conocer las especificaciones técnicas del sistema haría que éste quedara expuesto a la exploración de vulnerabilidades de carácter físico o lógico dada la naturaleza del proyecto.
4. Proporcionar la información haría vulnerable la operación del centro de monitoreo de la alcaldía, haciendo factible el sabotaje de forma remota del funcionamiento de software y hardware, lo que nos generaría una desventaja en la prevención de delitos que ocasionaría la transgresión de la seguridad de los ciudadanos habitantes y en tránsito en esta alcaldía.

Finalmente, se indicó que el plazo de reserva de la información era tres años, pudiendo ampliarse por dos más, si subsistían las causales de reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Cabe señalar que en dicha sesión se clasificaron las especificaciones técnicas del sistema de video vigilancia de la Alcaldía Venustiano Carranza que se requirieron en la solicitud número **0431000116819**, las cuales forman parte de los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19, documento indicado por el particular en su solicitud; sin embargo, el número de solicitud señalado es diverso al que nos ocupa en el presente caso.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada por el sujeto obligado.

Asimismo, el particular señaló no estar conforme con que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la que haya propuesto la clasificación de la información y no la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Posteriormente, este Instituto solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara copia íntegra y sin testar de los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19, los cuales fueron proporcionados en tiempo y forma.

Una vez analizado los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19, se aprecia que éstos contienen todas las características y especificaciones técnicas de operación del sistema de video vigilancia que utiliza la Alcaldía Venustiano Carranza para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

prevención y disuasión de delitos, así como para la atención de desastres naturales y urgencias médicas.

Asimismo, en dichos anexos se estableció la forma en la que se instalaría el sistema de video vigilancia, la ubicación de los puntos de monitoreo, mapas de trabajo, la marca y modelo de los insumos a utilizar, así como la forma en que funciona el sistema.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

“[...]”

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- **Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.**
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y se determine mediante resolución de la autoridad competente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

- **El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente.**
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez establecido lo anterior, se realizará el análisis correspondiente respecto de la procedencia de la clasificación señalada por el sujeto obligado.

- **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General).**

Al respecto, la Ley General indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

“[...]

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

[...]"

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- El artículo 113, fracción I de la Ley General establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la **seguridad pública** o la defensa nacional.
- El lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la **seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a mantener el orden público, así como aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

De acuerdo lo anterior, se advierte que **el artículo 113, fracción I de la Ley General**, y su relación con el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales, **sí es aplicable** para clasificar la información contenida en los anexos del contrato de obra pública DVC/DGODU/LP/018/19, toda vez que en dichos documentos se indican todas las características y especificaciones técnicas de operación del sistema de video vigilancia que utiliza la Alcaldía Venustiano Carranza para la prevención y disuasión de delitos, así como para la atención de desastres naturales y urgencias médicas; **datos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

que de proporcionarse comprometerían la seguridad pública de la demarcación, así como la capacidad de reacción, planes y estrategias del sujeto obligado para mantener el orden público.

De acuerdo lo anterior, **es procedente la clasificación de la información de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General.**

- **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia).**

Al respecto, la Ley de Transparencia señala:

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]"

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen:

[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. [...]

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

Para acreditar que la información requerida **pudiera obstruir la prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos vertientes: la primera se refiere a la **prevención de los delitos** y la segunda a la **persecución de los mismos**.

Es decir, **prevención** y **persecución** son conceptos diferentes pues, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, **mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita**.

A mayor abundamiento, “por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”¹

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”²

Así las cosas, en el presente caso, se advierte que **la clasificación invocada sería respecto al supuesto de prevención de delitos**, ya que el sujeto obligado señaló

¹ “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

² Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

puntualmente que el centro de video vigilancia tiene el objeto de captar información integral para la prevención y disuasión de delitos.

Asimismo, se indicó que el sistema está enfocado al apoyo de la seguridad ciudadana y atención de emergencias en el ámbito territorial de la alcaldía, para permitir una mayor cobertura para una reacción inmediata en caso de comisión de delitos, desastres naturales y urgencias médicas.

Así las cosas, respecto a la **obstrucción**, el sujeto obligado señaló que de proporcionar la información solicitada, el sistema de video vigilancia podría quedar vulnerable y quedar expuesto a un sabotaje físico o lógico, es decir un ataque al software o hardware, lo que generaría una desventaja en la prevención de delitos y que ocasionaría la transgresión de la seguridad de los ciudadanos habitantes y en tránsito de la demarcación.

Al respecto, es importante señalar que de las diligencias que tuvo a la vista este Instituto, se advierte que los anexos del contrato DVC/DGODU/LP/018/19, se estableció la forma en la que se instalaría el sistema de video vigilancia, la ubicación de los puntos de monitoreo, mapas de trabajo, la marca y modelo de los insumos a utilizar, así como la forma en que funciona el sistema, por lo que al dar a conocer dicha información, se podrían realizar acciones de inhabilitar o atacar el sistema para que no funcione correctamente.

Robustece lo anterior el hecho de que el sujeto obligado señaló en su oficio de alegatos que de que existen antecedentes de sabotaje a otros sistemas de video vigilancia en otras demarcaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Por lo expuesto, es procedente la clasificación de la información de conformidad artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia.

- **Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia).**

Al respecto, la Ley de Transparencia señala:

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]"

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

[...]

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera como información reservada la que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, se dispone que para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

En este orden de ideas, debe retomarse que el sujeto obligado invocó dicho supuesto normativo, de conformidad con lo previsto **en los artículos 22 y 23, fracciones, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, que a la letra señalan lo siguiente:

“[...]

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

[...]”

Del articulado de referencia, se colige que la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone de manera expresa que **toda**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

información obtenida por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, que **toda información recabada por dicha dependencia,** con arreglo a la Ley, se considerará reservada cuando: I) su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; y II) su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal.

Así, en correlación con las causales de reserva estudiadas con antelación, se advierte que el presente caso no se actualiza la clasificación invocada, esto por las siguientes razones:

- La Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal solo es aplicable directamente a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y no a las demarcaciones territoriales como las alcaldías.
- El particular no solicitó la información obtenida o recabada por el sistema de video vigilancia, sino que por el contrario, requirió los anexos del contrato de obra pública DVC/DGODU/LP/018/19, en los cuales constan las características y especificaciones técnicas de operación de dicho sistema.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

De acuerdo con lo anterior, **no es procedente la clasificación de la información de conformidad artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que del análisis realizado por este Instituto se advierte que la información es reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General, así como por lo señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, **y no así con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto **que el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acuerdo del Comité de Transparencia que corresponde a una solicitud diversa a la que nos ocupa**, lo cual no es procedente, toda vez que la Ley de Transparencia, en sus artículos 176 y 216, respectivamente, establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, para posteriormente notificar al solicitante el acta correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se determina que es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el particular de no estar conforme de que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano haya propuesto la clasificación, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que dicha unidad administrativa es la que posee la información solicitada en sus archivos, por lo que de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

acuerdo con los artículos 169 y 216 y la Ley de Transparencia, es procedente que el área haya realizado la propuesta de clasificación ante el Comité de Transparencia.

Finalmente, respecto al periodo de reserva, el sujeto obligado clasificó la información por un periodo de tres años; plazo que este Instituto estima adecuado, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información; ello, en atención a lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, clasifique la información solicitada tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, encuadrándola en el artículo en el artículo 113, fracción I de la Ley General, así como por lo señalado en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, y remita al particular el acta de resolución debidamente firmada por todos sus integrantes, en la que se indique la prueba de daño y el plazo de reserva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0884/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO